



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

### Sentencia Definitiva

Expediente N° 7624/2024

**AUTOS: EMPRESA SARMIENTO S.R.L. c/ AFIP - DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los, , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que llegan a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la RESOL-2023-11059-E-AFIP -DEIMPR#SDTLSS de fecha 30/11/23, que no hizo lugar a la impugnación interpuesta por la EMPRESA SARMIENTO S.R.L. y confirmó la multa labrada mediante el acta de infracción N° 0178478730101 mediante la cual se impuso una sanción ante la “falta de declaración o adulteración de los datos referentes al empleador que reduzca las alícuotas de aportes y contribuciones” que asciende a \$ 8.543.526,41-.

En primer término, cabe destacar que la parte impugnante no ha realizado pago de depósito previo alguno, a los efectos de habilitar esta instancia. Ahora bien, no es ocioso destacar en este punto que, mediante el art. 44 de la ley 27.742 se incorporó a la ley 19.549 (de procedimiento administrativo) el art. 25 bis el cual reza lo siguiente: *“Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial. En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su*



*cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.*" (el destacado nos pertenece).

Es decir que la sanción de la ley 27.742 (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), ha llevado a un cambio de paradigma en la materia, morigerando los requisitos para el inicio de la acción judicial frente a los actos de la autoridad estatal. En el caso de marras, toda vez que resulta plenamente aplicable esta reciente disposición legislativa *-vigente al momento del dictado de la presente sentencia-* no corresponde su exigibilidad para el acceso a esta instancia, más allá de que la disposición normativa haya sido dictada con posterioridad a la presentación recursiva aquí bajo análisis, toda vez que corresponde la aplicación de estas normas procesales vigente al momento de resolver y mas aun si tenemos en cuenta que lo contrario importaría negar injustificadamente al recurrente el acceso a la justicia por una aplicación mecánica de un principio procesal (Ver en este sentido CSJN "Sanchez Carlos c/ Banco Avellaneda S.A. s/ nulidad de decisiones e intervención" Sent, del 2/2/89).

A su vez, la solución que se propicia conjuga forzosamente con el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de instancia (cfr. Fallos: 312:1017 y 1306; 313:83; 327:4681; 331:1660; entre otros), y con el principio de tutela judicial efectiva, de base constitucional (cfr. arts. 8º y cctes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

A mayor abundamiento cabe señalar que, la sanción aquí cuestionada presenta una indubitable conexidad y accesoriedad con la deuda cuestionada en el expte 2149/2022 "EMPRESA SARMIENTO SRL c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA" en donde esta Sala ha decidido, respecto de la deuda determinada por el periodo 06/2013 a 04/2019 en torno a la aplicación del Decreto 814/01 su revocación.

Con lo cual, en virtud de lo señalado, toda vez que la resolución impugnada en estas actuaciones está íntimamente relacionada a la suerte de lo ya resuelto en el expediente anteriormente referenciado -donde se dispuso la inexistencia de deuda- al revocarse la resolución del juicio principal, antecedente directo de la RESOL-2023-11059 -E-AFIP-DEIMPR#SDTL, corresponde revocar la resolución que motivo esta apelación ante la inexistencia de falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o del empleador, mediante la cual se invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones. Sostener lo contrario podría conllevar a otorgar firmeza a una sanción desprovista de causa fuente.

En mérito de lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la resolución impugnada con el alcance indicado. 2) Imponer las costas en el orden causado (cfrme. art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N.).

Regístrate, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2**

La Dra. Norma Carmen Dorado no suscribe la presente por hallarse excusada de intervenir en las actuaciones 2149/2022, referenciadas.

WALTER FABIAN CARNOTA

Juez de Cámara Subrogante

JUAN FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

ANTE MÍ: SANCHEZ MOSCOSO JOSE MARIA

Prosecretario de Cámara

JSM

